



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00292 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Carolina Botero Arias Eduardo Peláez Ortiz
Decisión	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda impetrada reúne los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso, y a su vez el título valor adjunto –pagaré- cumple con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, y por cuanto la hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en escritura pública N°. 464 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría Quinta (5ª) del Círculo Notarial de Medellín, obra el gravamen hipotecario debidamente inscrito; el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. –NIT. 890.903.937-0**, en contra de los señores **Eduardo Peláez Ortiz –CC. 98.663.982 y Carolina Botero Arias –CC. 43.206.426**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Doscientos Ochenta y Ocho Millones Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos M/L (\$288'745.543,00)**, como saldo insoluto del pagaré N° 00900523594 -obligación respaldada con hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en escritura pública N°. 464 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría Quinta (5ª) del Círculo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el **02 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Un Millón Veintidós Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos M/L (\$1'022.364.44) por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma indicada en el literal "A", causados y no pagados entre el 02 de octubre de 2020 y el 01 de noviembre de 2022.

Segundo: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso, 293 o 301 del citado estatuto procesal, o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus respectivos intereses o de diez (10) días para que contesten la demanda y propongan las excepciones que estime pertinentes.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-613702, 001-613684 y 001-613693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad de los demandados **Eduardo Peláez Ortiz –CC. 98.663.982 y Carolina Botero Arias –CC. 43.206.426**, en los cuales consta el gravamen hipotecario debidamente inscrito.

Expídanse el respectivo oficio por la Secretaría, con el fin de comunicar lo aquí decidido y ordénese dar respuesta al presente oficio en el término de diez (10) días hábiles, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a una orden judicial.

Cuarto: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue el título original pagaré N° 00900523594 y la escritura pública N° 464 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría Quinta (5ª) del Círculo Notarial de Medellín, presentados como base de recaudo. En tal sentido, se conmina a la parte ejecutante a observar el

deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada Lucía García Soto portadora de la T.P. 51.887 del C.S. de la J., para que represente a la entidad ejecutante, en los términos del poder conferido.

Sexto: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia del título valor presentado para el cobro en este proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5494ac8cc419fd422116fdb94acf43a9453201ead6484584bdb7b86b89bc45b7**

Documento generado en 17/08/2023 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>